

República de Colombia



**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ contra FAMISANAR, INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMNCA S.A. IOSAL.**

**RADICACIÓN: 11001410501120220045301.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que decidió negar el amparo de los derechos a la salud, vida e integridad social, al considerar que no existe amenaza alguna a los mismos.

**ANTECEDENTES**

El accionante JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ, actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela en contra de FAMISANAR, INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMNCA S.A. IOSAL, con fundamento en que se le tutelaran los derechos constitucionales, que asigna en la acción de tutela, los cuales, a su juicio son vulnerados por la accionada por cuanto no se le ha realizado el procedimiento “EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”.

## **ACTUACION PROCESAL**

En primera instancia el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas en Laboral de Bogotá D.C, negó el amparo de los derechos a la salud, vida e integridad social invocados por el accionante, al considerar que no existe amenaza alguna a los mismos, por no haber demostrado que existe orden médica para cirugía de *EXTRACCION EXTRACAPULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*, o que se encuentre pendiente algún servicio más por practicar.

## **IMPUGNACION**

Considera el señor JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ que la accionada lo único que le ha otorgado nuevamente fue una valoración con el anesthesiólogo, el cual le informó que se tienen dos opciones: 1. Repetir el electrocardiograma y 2. Realizar el procedimiento a riesgo, y sin embargo, hasta el momento no se le ha ordenado el procedimiento "*EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*".

## **ELEMENTOS PROBATORIOS**

Como prueba se tiene el escrito de impugnación y la historia clínica del accionante.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

## ANÁLISIS DEL CASO

**En lo atinente al derecho a la Salud, la Corte Constitucional sostuvo:**

Reiteración jurisprudencial

*“**el derecho a la Salud es tutelable**, pues aunque no esté en peligro la vida de quien invoca la acción, ello no constituye razón suficiente para denegar la tutela, es decir, **no debe esperarse estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud para que la tutela sea procedente**” (Subrayado y Negrilla del Juzgado)*

En igual sentido, en la sentencia T-756 de 1998 señaló:

*“La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables derivados de la vida humana que los abarca de manera directa. **El derecho a la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normatividad orgánica funcional, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.** Por todo lo anterior no sólo el Estado es responsable de proteger la vida de los asociados, sino que el derecho a la vida es también responsabilidad constitucional de los particulares, es decir la protección a la persona se concreta en los actos u omisiones del Estado y sus particulares”.* (Subrayado y Negrilla del despacho)

**La seguridad social en su doble connotación, derecho fundamental y servicio público de carácter obligatorio.**

La Constitución Política en su Título II, Capítulo II, Artículo 48 consagra el derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

*“**Art. 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determina la ley.*

*La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". (Negrilla del despacho)*

No obstante, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-039 de 1998, manifestó que, aunque en principio los derechos a la seguridad social y salud no son de rango fundamental, estos adquieren tal categoría cuando se encuentran en conexidad con otros derechos que si ostentan la calidad de ser fundamentales. Al respecto precisó:

*"los derechos a la seguridad social y a la salud, en un primer momento, no presentan un rango fundamental, sino que llegan a participar de tal categoría cuando, con su desconocimiento, resultan amenazados o vulnerados derechos que sí lo son, como los derechos a la vida, a la dignidad humana o la integridad personal, en razón a la relación inescindible que en determinadas circunstancias pueden presentar con estos". (Subrayado y Negrilla del despacho)*

#### **Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.**

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

*"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho".*

En ese orden de ideas, la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

Para resolver el caso encuentra el despacho que, el accionante requiere la práctica de una cirugía denominada "EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCION DE

*LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*"; por su parte, la entidad accionada niega haber violado los derechos fundamentales de José Guillermo Moreno Flórez pues afirma que se han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el accionante. Frente a tal negativa, el peticionario solicita se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad social, en la medida en que su calidad de vida se ha visto afectada con la enfermedad.

Conforme los hechos y acervo probatorio obrante en el expediente y la jurisprudencia constitucional reseñada anteriormente, estima el despacho que en el presente caso se vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de José Guillermo Moreno Flórez, pues es evidente que existe autorización de servicios por parte de FAMISANAR EPS para realizar la "*EXTRACCION EXTRACAPULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*", dirigida al INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL.

Ante tal situación, con la demora del INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL de realizar la cirugía, se están afectando gravemente sus derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, teniendo en cuenta que su condición no le permite llevar una vida normal, tal y como se puede apreciar en la historia clínica del señor Moreno Flórez.

En este sentido, encuentra el despacho reprochable la negligencia del INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL accionado al no practicar el procedimiento autorizado por FAMISANAR EPS mediante la autorización de servicios emitida el 16 de junio de 2022 y que obra a folios 21 del escrito de tutela; en consecuencia, se está atentando contra los principios de eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio de salud por cuanto, tal y como se estableció en las consideraciones precedentes, la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan como es su esencia hacia la recuperación o control de la enfermedad que la

aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Por lo tanto, no resulta normal que se dilate la práctica de la cirugía, que ha prescrito el médico tratante, por cuanto es claro que ésta situación pone en riesgo la salud y la dignidad del accionante, que ve cada vez más distante las posibilidades para reestablecer sus condiciones de salud.

Así las cosas, son suficientes las razones para revocar en su integridad el fallo emitido por la Jueza A quo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C.**, en nombre de la República y por Mandato Constitucional y Legal,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO** de la Sentencia del **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas en Laboral de Bogotá D.C**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.370.776 de Bogotá, y en su lugar, **CONCEDER** la tutela para amparar los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal, o quien haga sus veces, del **INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la cirugía denominada *“EXTRACCION EXTRACAPULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”* al señor **JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ**, de acuerdo a la autorización de servicios emitida por **FAMISANAR EPS** el 16 de junio de 2022, si todavía no lo ha hecho.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás las sentencia impugnada.

**CUARTO: COMUNIQUESE** a las partes lo decidido en la presente providencia, por el medio más expedito.

**QUINTO: REMÍTASE** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

Cjg

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a3c6bbb25edc25670f4fc3ea59c210cfa6cdd85cefd0b856dc0420d431454b**

Documento generado en 11/08/2022 07:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>